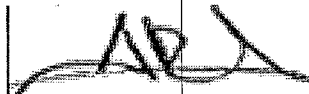


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la parte actora presenta memorial por el cual solicita se fije fecha de audiencia, para tramite conciliación dado que las partes llegaron a común acuerdo. Radicado **2015-749**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

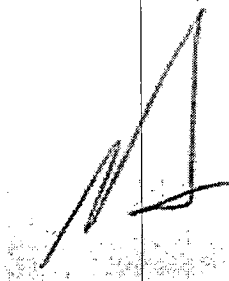
Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Seria del caso acceder a lo solicitado por la parte demandada, conforme memorial visto a folio 496, presentado vía correo del juzgado, con fecha 13/05/2021, pero, no se aportó el acuerdo conciliatorio para su respectiva calificación por parte del señor juez.

Por lo anterior se REQUIERE a las partes por intermedio de sus apoderados(as) alleguen el acuerdo conciliatorio y una vez se califique el mismo por parte del juzgado, se procederá a fijar fecha para audiencia especial de conciliación de que trata el Artículo 19 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

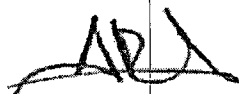


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

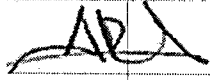
Nº 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **OMAR HERNADO FRANCO DELGADO** contra **RCN TELEVISION S.A y otros,** Radicado No. **2021-156.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIELA ELENA GUTIÉRREZ BRAVO, identificada con T.P. No. 39.557 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

- 1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.

2. **En relación a las pruebas:**

- 2.1. Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se encuentran escaneadas de forma deficiente, pues no se logra una extraer de la mayoría de ellos una lectura legible de su contenido., se ordena realizar nuevo escaneo mejorado, en lo posible en orden conforme la relación del escrito de demanda, indicando cuantos folios se aporta de cada prueba, según sus características, para su nueva valoración.
- 2.2. Se ordena a la parte actora revisar las documentales aportadas, como quiera que se allegaron pruebas no relacionadas en el acápite bajo estudio del juzgado, relacione conforme los medios probatorios.

3. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, de las declarativas los numerales: 1 y 2, no define de forma específicamente con cual demanda de todas las llamadas en litis, pretende se declare una sola relación laboral conforme los extremos temporales allí expuestos, así mismo no refiere cual empleador presunto dio por terminada la relación laboral que se deprecia. Se ordena aclarar y detallar de manera concreta y breve estas pretensiones.
- 3.2 De las pretensiones a numerales 3 a 17 solicita pretensiones de hacer lo que no es correcto, por lo que deberá adecuar las mismas al proceso ordinario laboral, bien sean pretensiones declaratorias o condenatorias según lo perseguido. Corrija y aclare.
- 3.3 Conforme los hechos narrados en la demanda, llama la atención del juzgado que no se están solicitando al menos una pretensión declaratoria de tercerización como lo expresa en el hecho No. 2, y tampoco se define en el acápite de las pretensiones cuales de ellas aduce la activa, actuaron bajo esa figura, aclare y corrija, en lo posible adiciones la pretensión a lugar, bien sea de manera principal o subsidiaria., lo anterior deberá efectuarse en un nuevo escrito de demanda de manera íntegra, con las correcciones solicitadas por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075- del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **CARLOS ALBERTO AMORTEGUI PACHECO** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC**. Radicado No. **2021- 146**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con T.P. No. 110.100 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

- 1.1.** En cuanto a este aspecto, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de aportar las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación con la Notificación a la Accionada:

- 2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la Demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 2.2.** Así mismo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, por lo que deberá allegar las evidencias a lugar, tal como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

3. En cuanto a las pruebas Testimoniales

3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Visto el acápite denominado "TESTIMONIALES", no se indicó qué personas fueron solicitadas para rendir su declaración, ni el canal digital donde debe ser notificadas. Se previene que adicional a lo anterior, dicha prueba deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado al artículo 212 del C.G.P.

4. De las pruebas Documentales:

4.1. En relación con este aspecto, observa el despacho que no se evidencia la relacionada en el numeral 3º de las citadas en el acápite correspondiente. Por lo que se deberá aportar la correspondiente ó efectuar las aclaraciones respectivas.

5. En cuanto a los Anexos:

5.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que la parte actora se permite acompañar con la Demanda, copia para el traslado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir tales numerales del nuevo escrito demandatorio conforme lo solicitado en los numerales anteriores, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

6. En cuanto a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

6.1. Revisada la demanda, se observa que no existe congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Ello por cuando se evidencia que no existe claridad si los hechos base de las pretensiones están orientados a lo pretendido por la parte actora, esto es, si lo solicitado es una pensión de vejez, la pensión especial por actividad de alto riesgo ó una de índole convencional. Se solicita se aclare en un nuevo cuerpo de la demanda.

6.2. Algunos de los citados, contienen más de un hecho, verbigracia, los contemplados en los numerales 1º y 11º, por lo que deberá realizar el ajuste en el nuevo cuerpo de la demanda.

7. En cuanto a las Pretensiones:

- 7.1.** Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7.2.** La norma la cita el despacho, pues se observa que, revisada la demanda, no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos y los fundamentos de derecho. Ello por cuando se evidencia que no existe claridad si lo pretendido es el reconocimiento de una pensión de vejez, una pensión especial por actividad de alto riesgo ó una de índole convencional, por lo que los hechos y los fundamentos de derecho deben estar en concordancia con lo incoado. Se solicita se aclare en un nuevo cuerpo de la demanda.
- 7.3.** Es de advertir, que los señalado en los numerales anteriores debe estar en concordancia con el poder conferido al apoderado judicial, si fuere el caso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL** contra **CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA**,. Radicado No. **2021-176**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA identificada con T.P. No. 139.836 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 1.2. En relación con la instancia se deberá corregir el poder en este sentido dado que se aporta un poder conferido para proceso ordinario de Única instancia, adecue y corrija.
- 1.3. Se tiene insuficiencia en el poder conferido conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPLSS, esto es, no contiene todas y cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, se ordena corregir y adicionar las faltantes de manera clara, breve y concreta, el nuevo poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento.

2. **En relación a las notificaciones:**

- 2.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Visto el acápite denominado "**X NOTIFICACIONES**", si bien es cierto la profesional del derecho aduce que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, no es menos cierto que, conforme el hecho 2 y 3 del escrito de demanda narra que el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUVER LA GRANJA**, donde el actor presto sus servicios para la persona natural, luego entonces, en las pruebas documentales aportadas por la activa se allega certificado de existencia y

representación sociedad de propiedad del demandado, por cierto de manera incompleta y allí figura claramente el canal digital de notificaciones, lagranja1020@gmail.com, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado y allegar con la subsanación de demanda las pruebas a lugar.

3. **En relación a las pruebas:**

- 3.1 Revisado el acápite denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se encuentran escaneadas en desorden y no conforme se relacionaron en el acápite bajo estudio del juzgado., se ordena realizar nuevo escaneo en orden conforme la relación del escrito de demanda, en lo posible indicar cuantos folios se aporta de cada prueba, según sus características, para su nueva valoración.

4. **En relación a los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1 Los hechos a numerales 5 y 6 se tiene como repetidos, hablan de la remuneración devengada por el actor, lo que se puede resumir en uno solo con los extremos temporales definidos, del año 2019 a 2020, concrete.
- 4.2 El hecho 7 habla de funciones y las señala con flechas, se ordena a numeral estas últimas en concordancia con el numeral principal, verbigracia 7.1, 7.2, a fin de que la parte demanda se pueda pronunciar sobre cada uno de ellos en la contestación de demanda.
- 4.3 El hecho 18 se hace muy extensivo y contiene más de una situación fáctica, concrete la idea de lo narrado y separe los varios hechos.
- 4.4 Los hechos en igual sentido numeral 5.1 de este proveído se tienen como repetidos, pues hablan de una misma situación fáctica, 21 y 25, 22 y 26, 23 y 27, 24 y 28 lo que se puede resumir en uno solo con los extremos temporales definidos, del año 2019 a 2020, concrete.

5. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 5.1 Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, de las declarativas los numerales: 2 y 6, 3 y 7, 4 y 8, 5 y 9, se tienen como repetidas, pues solicitan una misma declaración de prestaciones económicas, por lo que puede resumir cada una de ellas en una sola pretensión, indicando la prestación y con definición de los extremos temporales año 2019 a 2020.

- 5.2 De las pretensiones condenatorias, de la 17 a la 37 contienen cálculos aritméticos los cuales se ordena omitir de esas pretensiones, para ello existe un acápite respectivo.
- 5.3 De las pretensiones condenatorias, los numerales: 17 y 21, 18 y 22, 19 y 23, 20 y 24 se tienen como repetidas, pues solicitan una misma condena de prestaciones económicas, por lo que puede resumir cada una de ellas en una sola pretensión, indicando la prestación y con definición de los extremos temporales año 2019 a 2020.
- 5.4 De las pretensiones condenatorias 27 a 35 evidencia el despacho que las mismas no encuadran con los extremos temporales de la relación que deprecia se declare, esto es, entre el 18 de septiembre de 2019 al 30 de abril de 2020., de lo cual se ordena omitir las mismas, dado que el reintegro estará por debatirse en la presente litis si procede o no y en caso de afirmativo será en la sentencia que ponga fin al presente proceso donde se ordenará de ser el caso dichos pagos. De lo anterior observe el mismo numeral 13 en el cual se encuentra resumido de manera concreta tales pretensiones aquí cuestionadas.
- 5.5 De las pretensiones subsidiarias declarativas los numerales: 2 y 6, 3 y 7, 4 y 8, 5 y 9 se tienen como repetidas, pues solicitan una misma declaración de prestaciones económicas, por lo que puede resumir cada una de ellas en una sola pretensión, indicando la prestación y con definición de los extremos temporales año 2019 a 2020.
- 5.6 De las pretensiones subsidiarias condenatorias los numerales: 13 y 16, 14 y 17, 13 y 18 relativo a la prima de servicios, 15 y 19, pues solicitan una misma condena de prestaciones económicas, por lo que puede resumir cada una de ellas en una sola pretensión, indicando la prestación y con definición de los extremos temporales año 2019 a 2020.

6. **En relación a la forma de la demanda y las partes:**

- 6.1. Inicialmente observa el despacho que la parte introductoria de la demanda se dice demanda ordinaria laboral de primera instancia, pero en lo relativo al acápite denominado "**IX. PROCEDIMIENTO**" dice, "(...) *trámite de un Proceso Ordinario de Única Instancia, (...)*", se ordena corregir el nuevo escrito de demanda de forma integral en este sentido en lo relativo a la instancia que le da competencia al juez de conocimiento.
- 6.2. Para claridad del proceso, la parte actora dirige el presente proceso única y exclusivamente contra la persona natural señor Cristhian Andrés Penagos Sierra, sin embargo llama la atención del juzgado tal situación y por ello se ordena aclarar para evitar futuras confusiones o nulidades, si la presente demanda solo contra la persona natural o va en contra el demandado ya referido pero como propietario del establecimiento de comercio que refirió en los hechos de la demanda, donde el demandante presto sus servicios. Y en caso de que sea contra la persona natural como propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUVER LA GRANJA**, como lo infiere el juzgado, se deberá corregir el nuevo escrito integra de demanda y el poder en este sentido.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075- del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **EPS SANITAS S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** Radicado No. **2021-162.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar al Dr. JORGE E. GAITÁN RIVERA, como quiera que no se aportó el respectivo poder debidamente conferido por la entidad demandante, al profesional del derecho.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

- 1.1. Dado que existe ausencia de poder conferido al abogado de la activa, se ordena a fin de subsanar este punto que, el poder conferido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 1.2. Así mismo deberá contener en armonía al artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del CPLSS, cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, manera clara, breve y concreta

2. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 2.1. Visto el acápite denominado "7.2 TESTIMONIALES", no se indicó el canal digital – correo electrónico donde deben ser notificada el deponente allí mencionado para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 2.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

3. **En relación a los anexos de la demanda:**

- 3.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

4. **En relación con los medios de pruebas.**

Artículo 25 del C.P.L. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener: "... **9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**"

- 4.1. Observa el despacho que con la presentación de demanda no se aportó ningún medio probatorio, de los relacionados en el acápite denominado "DOCUMENTOS" a numeral 7.1., por lo que se ordena allegar las pruebas allí relacionadas las cuales deberán coincidir de manera indudable con la relación del escrito demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

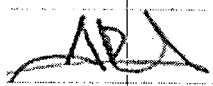
No. 0075- del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **NELSY CANADULCE** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,**. Radicado No. **2021-144**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. LEOVIGILDO LATORRE FLÓREZ identificado con T.P. No. 116.408 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

La norma la cita este operador judicial, dado que, de la lectura del encabezado de la presente demanda, expresa el profesional del derecho que las diligencias están dirigidas contra la entidad pensional y contra el menor de edad CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CAÑADULCE, a quien señala debe designársele curador ad litem en razón a que no puede ser representado por sus padres (uno fallecido y la otra impedida por ser la demandante en este proceso), manifestación que no es clara para este juzgado, como quiera que la representación del menor está en efecto de su progenitora hoy demandante, quien por demás tiene o se presume la custodia, cuidado y tenencia del infante, por ello, no es necesario que el mismo sea llamado dentro del presente proceso como parte y le sea asignado curador ad litem. Y ello es así porque las pretensiones de la demanda son claras, la accionante solicita le sea reconocida su cuota parte pensional por parte de la entidad pensional, a que cree tener derecho, y la misma sea dividida entre su hijo y la actora, lo que se extrae de los hechos narrados en la presente demanda y las pruebas como la resolución que reconoció el derecho pensional al hijo menor del causante.

- 1.1.** Por lo anterior se ordena, adecue la demanda en debida forma en cuanto a las personas a demandar, conforme lo ya se mencionado por el despacho con antelación.
- 1.2.** Una vez adecuado y corregido lo anterior, se deberá corregir en el mismo sentido el poder conferido la profesional del derecho.

- 1.3. Aunado a lo anterior revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con la demandada, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, advierte el despacho que el escrito de demanda aduce contra Universidad Nacional De Colombia - Fondo Pensional Universidad Nacional De Colombia, pero el certificado aportado tan solo da fe de la constitución de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y sus instituciones de educación superior a nivel Nacional, pero allí, no se expresa de modo alguno el Fondo Pensional Universidad Nacional De Colombia, de lo cual este despacho estudia las pruebas aportadas y se tiene que es La Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia quien expidió La Resolución FP-0438 del 18 de diciembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho pensional aquí bajo estudio, por ende, se ordena aclarar los nombre de las partes para evitar futuras confusiones o nulidad de notificar a una entidad diferente, en caso que varié el nombre de la entidad a demandar, es deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido en este sentido.
- 1.4. De lo anterior o en su defecto allegue con la subsanación de la demanda las pruebas Certificado de existencia y Representación del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, para tener certeza el nombre de esta pasiva, para los efectos pertinentes.

2. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1. Los numerales 7 y 11 contienen transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena adecuar esos hechos y omita las trascripciones allí expuestas, concrete de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

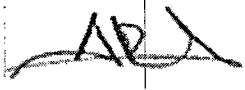
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0075- del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que el presente se encuentra pendiente por resolver las tachas de falsedad sobre documentos planteadas por los apoderados de las partes. Radicado No. **2018-713**. Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las tachas de falsedad promovidas por los apoderados de las partes propuestas en Audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre de 2019.

En primer lugar, la parte el apoderado de la parte actora Dr. LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ presenta desconocimiento y tacha de falsedad en contra los documentos que reposan a folios: 23, 423, 424, 427, 428, 433, 435, 368, 381, 398, 399, 400, 241, 247, 267, 285, 286, recibos de gastos de movilidad y otros, presentados con la contestación de demanda por la pasiva.

Fundamenta su pedimento dicho profesional del Derecho, en términos generales que los documentos referidos con antelación, la parte demandada con la contestación de demanda aduce que fueron elaborados y presentados por la demandante, lo que la parte actora pretende desvirtuar tales afirmaciones sobre esa documental que desconoce, y para ello, solicita que la parte demandada presente los documentos originales, dado que algunos figuran de forma borrosos o no legibles, así como se realice por parte del juzgado un cotejo firmas o la prueba de grafología sobre los documentos que se dicen contienen firmas de la accionante.

En segundo lugar, la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, Dra. NORELLY CARRILLO GUTIERREZ, propuso desconocimiento de documentos que obran a folios: 477, 388, 384, 376 o 488 tal como se señaló en la diligencia ya referida, aportados por la demandante con la reforma de la demanda, y fundamenta ese desconocimiento concretamente, afirmando que su representada no tiene ni tuvo conocimiento de los mismos, los cuales no tienen: membrete, firmas de empleados de la empresa o representante legal de la demandada y no fueron elaborados sobre papelería de Innovaciones Medicas.

En estas condiciones, estando dentro del término que ordeno correr traslado de Ley conforme auto de fecha 26 de 2019, notificado por estado No. 0184 del 27 de noviembre de esa anualidad, la parte actora no recorrió traslado del desconocimiento propuesto por la pasiva, sino interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el proveído ya mencionado, de lo cual este despacho decidió no reponer la decisión inicial mediante auto del 13 de diciembre de 2019, y concedió en su lugar el recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral, quien en decisión del 2 de julio de 2020, resolvió no pronunciarse al respecto de asunto recurrido, como quiera que el recurso de apelación no se encuentra enlistado de los señalados en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., por lo allí motivado, (fls. 623 a 625)., de lo cual el despacho dictó el respectivo auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior con fecha 8 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 94 del 9 de septiembre del mismo año, (fl. 627).

Dicho lo anterior, observa el juzgado que, por un lado la parte demandada, presentó escrito por el cual descurre el traslado del desconocimiento y tacha de falsedad de documentos impetrado por su contra parte, escrito de fecha 3 de diciembre de 2019, folios 614 a 619, pero, dicho memorial se considera por parte del juzgado, fue elevado de forma extemporánea, por dos razones, la primera, porque el término de los 3 días concedido en auto del 26/11/2019, notificado por estado No. 0184 del 27 de noviembre de esa anualidad, vencieron el día 2 de diciembre de 2019 y el memorial fue radicado, se itera, el día 3 de diciembre de 2019, como se evidencia especialmente a folio 614, la segunda, porque la pasiva pasó por alto los recursos que interpuso su contraparte el día 2 de diciembre de 2019, contra el auto que ordenó correr traslado de las tachas propuestas por los profesionales del derecho en audiencia del 15 de noviembre de 2019, por ende se suspendieron los términos para descorrer dichos traslados.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó al correo del juzgado con fecha 8 de julio de 2020, memorial con el cual pretende descorrer el traslado del desconocimiento de documentos, interpuesto por la pasiva, teniendo como referencia la decisión del H. Tribunal Superior – Sala Laboral del 2 de julio de 2020, sin embargo, se debe tener en cuenta que, el juzgado recibió nuevamente el proceso hasta el día 7 de septiembre de 2020, como se evidencia de la anotación realizada en el Sistema Siglo XXI de este despacho, de lo cual se dictó el correspondiente auto que obedece y cumple lo ordenado por el superior con fecha 8 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 94 del 9 de ese mismo mes y año, luego entonces, se concluye que dicho memorial interpuesto por esta parte se encuentra fuera de términos, es decir, extemporáneo, si tenemos en cuenta que el juzgado vuelve a conocer de las presentes diligencias, a partir del auto que obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal, esto es, a partir del 8 de septiembre de 2020, de suerte que el término de los tres (3) días para haber descorrido el traslado, para ambas partes, venció el día 14 de septiembre de 2020 y para esa fecha no se tiene pronunciamiento alguno de las partes en litis.

Dicho lo anterior, para resolver lo pertinente del caso que nos ocupa, el Despacho trae a colación lo preceptuado en los artículos 269, 270 y 272 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., señalan:

"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente en original. (...)"

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. (...)”*

Conforme lo inicialmente consignado, frente a la solicitud de desconocimiento y tacha de falsedad contra los documentos que reposan a folios: 23, 423, 424, 427, 428, 433, 435, 368, 381, 398, 399, 400, 241, 247, 267, 285, 286, recibos de gastos de movilidad y otros, presentados con la contestación de demanda por la pasiva, se puede evidenciar que apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en la disposición anotada, pues, nótese que si bien fundamenta la tacha, en primer lugar, no sólo no expresa en que consiste la misma, esto es, si la misma consiste en una falsedad ideológica o material, sino que se limita a afirmar meras apreciaciones subjetivas propias de un momento procesal diferente, como puede ser el de la etapa de alegaciones, y que aunque solicitó que la parte demandada presentara los originales, por cuanto algunos figuran de forma borrosos o no legibles, y se realice por parte del juzgado un cotejo firmas o la prueba de grafología sobre los documentos que se dicen contienen firmas de la accionante., incurre en error el togado en derecho, pues de la simple observación de los folios cuestionados, los mismos no fueron presentados en copias, para solicitar pruebas originales, dado que se tratar de unos recibos que en efecto no se evidencian suscritos o firmados por su defendida sino al parecer fueron elaborados y tramitados por terceros, lo que la parte pasiva aduce que los mismos fueron es tramitados por la actora para la realización de sus actividades laborales conforme la función o cargo desempeñado por aquella en la empresa demandada.

En tal sentido, se considera improcedente la tacha bajo estudio, dado que las simples afirmaciones sobre esos documentos, no conducen a que este operador judicial realice un cotejo de firmas o se decrete de oficio una prueba grafológica como se solicita por la activa, pues, decretadas las pruebas dentro del presente proceso, a través de los interrogados y los testimonios citados al mismo, se podrá esclarecer si tales pruebas tienen o no el peso y valor probatorio que influya o no en la decisión que ponga fin al presente proceso, recordemos que el juez no esta atado a tarifa legal de pruebas en armonía al artículo 61 del C.P.L y de la S.S., para tomar una decisión de fondo al caso en concreto, ello no quiere decir, que el despacho no tendrá en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia las manifestaciones alegadas por esta parte para los efectos pertinentes y conducentes, así mismo por economía procesal a fin de no hacer dilatorio el presente proceso en el tiempo.

Frente al desconocimiento de documentos impetrado por la parte demandada visibles a folios: 477, 388, 384, 376 o 488, allegados al plenario por la parte actora, pese a que la parte demandada expuso sus razones sobre tal desconocimiento afirmando que su representada no tiene ni tuvo conocimiento de los mismos, los cuales no tienen: membrete, firmas de empleados de la empresa o representante legal de la demandada entre otros., nótese que en audiencia publica del 15 de noviembre de 2019., no solicitó prueba alguna sobre este desconocimiento propuesto. (Ver. Cd. Folio xx, min. 28.13 segundos, hasta el min. 30.00 segundos.

Por lo anterior, para el despacho es claro que no procede el desconocimiento de documentos propuesto por la accionada, por la potísima razón que el artículo 272 del C.G.P., ya traído a colación en el presente proveído, enseña en su inciso 5, lo siguiente: *"El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, **respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.**"* y, en ese sentido la parte demandada no pidió o solicitó las pruebas para su demostración y en ese horizonte, no es viable tramitar una la tacha que no reúna los requisitos sine qua non para los efectos pertinentes.

Sin embargo y bajo los mismos presupuestos señalados para la parte actora, este operador judicial tendrá en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia las manifestaciones alegadas por la demandada para los efectos oportunos y conducentes, en armonía a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.L y de la S.S.

Así las cosas, este Juzgado declara la IMPROCEDENCIA de las solicitudes de tacha desconocimiento y falsedad incoadas por los apoderados de las partes en litis y se ordena continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, la práctica de pruebas solicitadas por las partes, una vez en firme en presente proveído, se fijará fecha de audiencia para esa etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

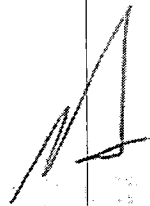
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTES los incidentes de desconocimiento y de tacha falsedad de documentos propuesto por los apoderados de las partes en litis, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENESE continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, la práctica de pruebas incoadas por las partes. Para tal efecto, una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para la práctica de las mismas-

TERCERO. Sin sanciones a las partes al no prosperar ningún incidente propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe escrito de subsanación de demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión con fecha 3/05/2021. **Radicado 2021-106.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsano dentro del término legal concedido en auto de fecha 9/02/2021 y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **SANDRA STELLA RAMÍREZ** contra (1) **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A**, (2) **MEDIMAS EPS S.A.S**, (3) **PRESTMED SAS**, (4) **PRESTNEWCO SAS**, (5) **MEDPLUS GROUP S.A.S**, (6) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS**, (7) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A – MEDPLUS**, (8) **MIOCARDIO S.A.S**, (9) **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, (10) **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, (11) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, (12) **MEDICALFLY S.A.S**, (13) **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE**, (14) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación a los demandados en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente. respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021

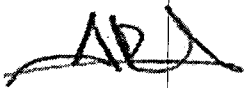


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presento escrito allegado al correo del despacho solicitando corregir el auto que admitió la presente demanda, aduciendo que se omitió incluir uno de los demandantes. Radicado No. **2020-664**. Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Se procedió a revisar los tres (3) anexos aportados adicional al anexo de la subsanación de demanda, visto al correo del juzgado 19/04/2021, a las 5:00 PM, de lo cual, si bien es cierto reposan los poderes conferidos por las demandantes señoras: ELCIDA SANABRIA FORERO, ADRIANA PAOLA RUEDA SANABRIA, LILIANA MARCELA RUEDA SANABRIA, DIANA CAROLINA RUEDA SANABRIA, al abogado que las representa, no es menos cierto que, no se aportó poder conferido al profesional del derecho por el señor **MARIO RUEDA LEAL**.

Por lo anterior, no es procede adicionar o corregir el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por el cual se admitió la presente demanda, toda vez que al adicionar un actor sin haber conferido poder, Conllevaría a una falta de legitimación en la causa por activa, adicionalmente no se consideró por parte del juzgado como objeto de rechazo de la presente demanda por ausencia de poder de uno de los actores, conforme lo ordenado por este juzgado en el proveído cuestionado, en tal sentido, no se tiene como demandante al señor MARIO RUEDA LEAL, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de mayo de 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en
estado*

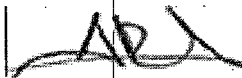
No. 0075 del 20 de mayo de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 12:00 del mediodía, como quiera que le fue asignada cita para vacunación contra el covid al señor juez por parte de su EPS. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2018-302**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

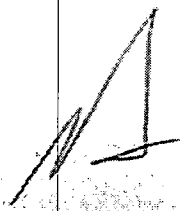
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo quince (15) de junio de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

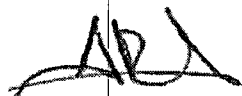


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARTHA ISABEL GARCIA FORERO** contra **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADOR DE CARTERA SAS,**. Radicado No **2021-045**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que el apoderado de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado solicitando desistimiento de las presentes diligencias. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL MARTINEZ FRANCO identificado con T.P. No. 279.593 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho, al correo del juzgado el 27/02/2021, esto es, el desistimiento de la presente demanda, sin embargo y como quiera que se entiende que lo pretendido es el retiro de las diligencias para someterla a nuevo reparto en debida forma, es por lo que se accede pero al retiro de la demanda, no al desistimiento de la misma, dado que esto último tiene unas consecuencias a lugar, así las cosas, este operador judicial accede al retiro de demanda y en consecuencia se ordena hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos al solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0075 - del 20 de mayo de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por JOSE JOAQUIN BORDA GOMEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-153**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle tramite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por PATRICIA NAVARRO HERRERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-011**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

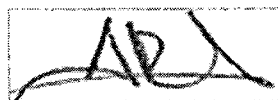


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

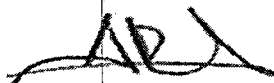
No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ALEJANDRO ARDILA HERRERA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-184**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

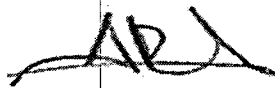
No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por SANDRA LILIANA RUBIO CONTRERAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-077**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

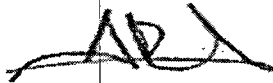
No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARTHA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-067**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021

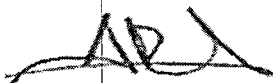


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LUZ MERY MORENO LOPEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-053**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021

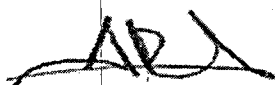


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARLENY CRUZ ORTEGA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-159**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021

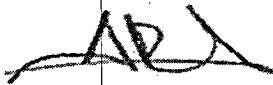


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LUZ EDITH PLATA PUENTES contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-145**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021

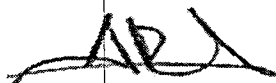


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por PEDRO RADA TELLEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-165**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

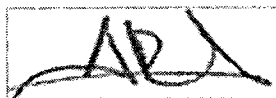


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARIA JULIA PRIETO TORRES contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-195**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por JUAN CARLOS PAIPILLA MARTINEZ contra OLD MUTUAL - SKANDIA PENSIONES Y CENSANTÍAS y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-175**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades OLD MUTUAL - SKANDIA PENSIONES Y CENSANTÍAS y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ROSA ELENA ORTIZ MUETE contra A.F.P. COLFONDOS S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-179**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle tramite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades A.F.P. COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

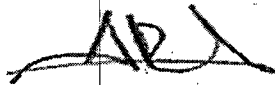
No.0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por NELLY AZUCENA FIQUITIVA GUERRERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-181**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por MARIA HELENA DEL ROCIO ARIZA MARTINEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-187**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LUCY NATALY GARCIA ROJAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-190**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ALEJANDRO MATEUS AMAYA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-189**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por OLGA LUCIA PINZON GIL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-211**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ANTONIO JOSE MORALES DIAZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-233**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvese Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

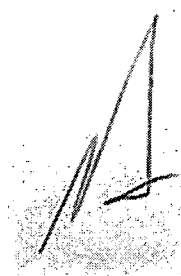
Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0075 del 20 de mayo de 2021



JHG

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por BERTHA CAMILA GALAN CASTRO contra A.F.P. COLFONDOS S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-215**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvasse Proveer.
El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades A.F.P. COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0075 del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALVARO CASTRO GIL** contra **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION y otro,**. Radicado No. **2019-694**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

- 1.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en lo relativo a las partes, si bien es cierto esta conferido para iniciar acción contra la Nación – Ministerio de Comercio, industria y Turismo, carece de facultad para demandar a la entidad Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme las pretensiones del escrito de demanda.
- 1.2. Aunado a lo anterior, llama la atención del despacho que, en las pretensiones de la demanda, folio 4 del expediente se solicita condenar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que no figura dentro del poder conferido al profesional del derecho. Por lo anterior se deberá corregir y definir las partes a demandar, y en consecuencia aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el juzgado.
- 1.3. Conforme el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales en armonía del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., existe insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, incluya dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

2. **En relación a la forma de la demanda y las partes:**

Encuentra el despacho que el escrito inaugural de demanda adolece de errores de forma y no tiene claro las entidades a demandar, dado que a folio 3 del expediente, indica:

Referencia: "(...) *contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia*".

Pero, a numeración I. en relación a las Partes aduce, Demandados: la Nación – Ministerio de Comercio, industria y Turismo y Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Y a numeral IV. De las pretensiones Condenatorias, se solicita se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Finalmente, en la parte de notificaciones también solicita se notifique a la Nación – Ministerio de Comercio, industria y Turismo.

2.1. Por lo anterior se ordena corregir la demanda definiendo concretamente las entidades a demandar, en todos y cada uno de los acápites que ya se mencionaron con antelación, a fin de evitar futuras confusiones y nulidades.

3. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

3.1. La presente demanda carece de pretensiones declaratorios, pues tan solo se solicitaron las pretensiones de condena, sin embargo, el presente proceso en un declarativo laboral, por ello, se ordena incluya las pretensiones declaratorias a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

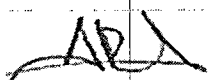


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0075- del 20 de mayo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC